

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DE 2010, NÚM. 10

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de septiembre de 2009.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Rogelio Gómez Francisco y compartes.
Abogados: Licdos. Eduardo Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C.

LAS SALAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 26 de mayo de 2010.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Gómez Francisco, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 038-0008921-5, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 81 del sector Los Ciruelitos de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable; Erickson Manuel Báez Sabatino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0212730-9, domiciliado y residente en el Km. 1 ½ de la autopista Duarte, tercero civilmente demandado, y Seguros Universal, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos. Eduardo Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 9 de octubre de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 576-2010 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia del 18 de marzo de 2010, que declaró admisible el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2010 por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los Magistrados, Juan Luperón Vásquez y Margarita A. Tavares para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 en audiencia pública del 5 de mayo de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar

Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y, vistos los artículos 24, 100, 128, 393, 398, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de junio de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Presidente Joaquín Balaguer, km. 8 del municipio de Villa González, entre el camión marca Mack, conducido por Rogelio Gómez Francisco, asegurado en Seguros Universal, a nombre de Erikson Báez, y la motocicleta marca Yamaha, conducida por Ricardo Antonio Gómez Jiménez, propiedad de José Rafael Cabrera González, sin seguro, resultando el conductor de dicha motocicleta, lesionado, y su acompañante Adriana Dimeri Franco Ortiz, falleció a consecuencia del mismo; b) que el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó fue apoderado del fondo del asunto, el cual dictó su sentencia el 8 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar al prevenido señor Rogelio Gómez Francisco, culpable de violar los artículos 49 numeral 1ro., 50, 54, 61, 65, 66, 70, 123 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, en su artículo 6to.; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Rogelio Gómez Francisco, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil, realizada por los señores Ricardo Antonio Gómez Jiménez, Risbel Arianna y Richard Antonio (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; los señores Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, y el señor José Rafael Cabrera González, en contra de Rogelio Gómez Francisco, por su hecho personal; Danco Manufacturing, S. A., o Erickson Báez, como persona civilmente responsable, con oponibilidad a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular), continuadora jurídica de La Universal de Seguros, compañía aseguradora de la responsabilidad civil de dicho vehículo, por haber sido hecha conforme al derecho y tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto a dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido, señor Rogelio Gómez Francisco, por su hecho personal, el señor Erickson Báez, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su calidad de esposo de la fenecida Adriana Dimeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos con motivo de su esposa Adriana Dimeri Franco Ortiz; b) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de los menores Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, debidamente divididos en parte igualitaria para cada menor, representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en calidad de hijos de la finada Adriana Dimeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos por motivo de la muerte de su madre Adriana Dimeri Franco Ortiz; c) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, divididos en partes igualitarias, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija Adriana Dimeri Franco Ortiz; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor José Rafael Cabrera González, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste con motivo de la destrucción de la motocicleta de su propiedad, marca Yamaha RX115, año 1996, color negro, placa núm. NE-C613, en el accidente automovilístico de que se trata; **TERCERO:** Condenar a Rogelio Gómez Francisco y Erickson Báez, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eloy Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A. (Seguros Popular),

continuadora jurídica de ésta, hasta el límite de la póliza, en lo que respecta a los nombrados Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Risbel Arianna y Richard Antonio (menores de edad), debidamente representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Reyes Fermín Franco, y Ana Lucía Ortiz Diloné, padres de la fenecida Adriana Dismeri Franco; y José Rafael Cabrera González, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo tipo camión, marca Mack, año 1986, color blanco, chasis núm. 1M1AR01X3GM002611, placa núm. E0916849”; c) que a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por or Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y la compañía Seguros Universal, C. por A. la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santiago pronunció su sentencia el 4 de agosto de 2008 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma la regularidad de los recursos de apelación interpuestos siendo: 1) las nueve y veinticinco (9:25) a.m., del día veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Eduardo M. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional común abierto, en la casa marcada con el núm. 58 de la calle Cuba de esta ciudad de Santiago, actuando a nombre y representación de Rogelio Gómez Francisco y Erickson Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el tercer nivel del edificio marcado con el núm. 106 de la avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, en su condición de Presidente de la misma; y 2) siendo el doce (12) de noviembre del año dos mil siete (2007), por los Licdos. Rodolfo A. Colón y Joaquín Guillermo Estrella Ramia, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y el segundo soltero, abogados de los tribunales de la República, con matrículas al día núms. 21869-177-99 y 25315-692-02, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad de Santiago de los Caballeros, titulares y portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-5 y 031-0301305-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la firma de abogados Estrella & Tupete, ubicada en el literal y número V-11 de la calle once (11) del sector Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes actúan como abogados constituidos y apoderados especiales del señor Rogelio Gómez Francisco, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular y portador de la cédula de identidad y electoral núm. 038-0008921-5, domiciliado y residente en la calle siete (7) núm. 81 del sector Los Ciruelitos de esta ciudad de Santiago; ambos contra la sentencia núm. 57-07, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia núms. 57-07, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia Santiago; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del recurso”; d) que esta sentencia fue recurrida en casación por Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y la compañía Seguros Universal, C. por A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la que pronunció su sentencia el 1ro. de julio de 2009 casando la sentencia impugnada en el aspecto civil y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega la cual, actuando como tribunal de envío, pronunció su sentencia el 10 de septiembre de 2009, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Eduardo Ma. Trueba, Miguel A. Durán y Jerry Báez C., quienes actúan a nombre y representación de los imputados Rogelio Gómez Francisco y Ericsson Manuel Báez y Seguros Universal, C. por A., contra de la sentencia núm. 57/07, del 8 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, provincia de Santiago, única y exclusivamente para modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada y reducir el monto de la indemnización acordada por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de la señora Adriana Dismeri Franco en el accidente de que se trata, a la suma de

a) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00). a favor y provecho de Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su calidad de esposo de la fenecida Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos con motivo de su esposa Adriana Dismeri Franco Ortiz; b) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los menores Risbel Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, debidamente divididos en parte igualitaria para cada menor, representados por su padre Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en calidad de hijos de la finada Adriana Dismeri Franco Ortiz, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos por motivo de la muerte de su madre Adriana Dismeri Franco Ortiz; c) Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, divididos en parte igualitarias, por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su hija Adriana Dismeri Franco Ortiz; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de José Rafael Cabrera González, por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste con motivo de la destrucción de la motocicleta de su propiedad, marca Yamaha RX115, año 1996, color negro, placa núm. NE-C613, en el accidente automovilístico de que se trata; por considerar la Corte que éstas son las sumas justas y razonables a los fines de resarcir los daños causados a las víctimas, confirmando todos los demás aspectos de la referida sentencia; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Lic. Mayobanéz Martínez; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para el día de hoy”; e) que recurrida en casación la referida sentencia por Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y la compañía Seguros Universal, C. por A. las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 18 de marzo de 2010 la Resolución núm. 576-2010 mediante la cual declaró admisible dicho recurso y fijó la audiencia para el 5 de mayo de 2010 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en el memorial depositado, los recurrentes proponen en apoyo a su recurso de casación el siguiente medio: “**Único:** Violación de los ordinales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal”; en el cual invocan, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurre en contradicción al afirmar por un lado que la sentencia que otorga la indemnización no contiene suficientes motivos, y por otro lado dice fijará los montos atendiendo a su poder discrecional, pero igualmente sin ofrecer motivos de porqué otorga dichas indemnizaciones; que la falta de motivación es causa de nulidad de una sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua fue apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al establecer que la motivación dada por la Cámara Penal Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, con motivo del recurso de apelación, no resulta suficiente para justificar el monto de la indemnización otorgada a los actores civiles;

Considerando, que para otorgar el monto de las indemnizaciones la Corte a-qua expresa en su sentencia lo siguiente: “que respecto al monto de las indemnizaciones se ha dicho que el juez es soberano para imponerla siempre y cuando las mismas no resulten irracionales, como entendió la Suprema Corte de Justicia sucedió en el caso de la especie, porque además las mismas no fueron debidamente motivadas; a este respecto y en atención a las interrogaciones hechas precedentemente entiende esta instancia ciertamente que el dolor, el trauma familiar causado por el deceso de la señora Adriana Dismeri Franco produjo un daño moral a sus familiares reclamantes; sin embargo en esa tesitura es de lugar destacar que el tribunal de instancia ha hecho uso de su potestad discrecional para la fijación del quantum indemnizatorio, pero en el mismo no se ofrece una justificación racional que fundamente la decisión, al margen de que como ya se ha dicho el único responsable del siniestro fue el imputado, por lo tanto dicho monto puede tildarse de ilógico y arbitrario por lo que en ese aspecto procede declarar con lugar el recurso que se examina y la Corte en el dispositivo de esta sentencia procederá a fijar el monto que considere justo y adecuado para reparar los daños recibidos por la parte constituida en actor civil”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que la sentencia impugnada impuso indemnizaciones sin dar motivos particulares, como era su obligación, debiendo hacer su propia evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, más aún, como se aprecia en el presente caso, cuando se trata una indemnización superior a la suma de un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la muerte de una persona a consecuencia de un accidente de vehículo de motor;

Considerando, que en ese sentido las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, aplicable por analogía, en virtud de lo establecido de manera expresa por el artículo 427 del indicado Código, procede a la evaluación del recurso y decide el caso directamente;

Considerando, que en atención a lo transcrito anteriormente, en cuanto a la razonabilidad de la indemnización y de los hechos ya fijados en instancias anteriores, resulta justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de indemnización a favor de los actores, a ser dividida de la siguiente manera: Doscientos Noventa Mil pesos dominicanos (RD\$290,000.00) a favor de Ricardo Antonio Gómez Jiménez, en su calidad de esposo de Adriana Dismeri Franco Ortiz, fallecida en el accidente; Cuatrocientos Veinte Mil pesos dominicanos (RD\$420,000.00) a favor de Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, en partes iguales, en calidad de hijos de la víctima fallecida y Doscientos Noventa Mil pesos dominicanos (RD\$290,000.00) divididos en partes iguales, a favor de Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, padres de la fallecida;

Considerando, que en cuanto a la indemnización otorgada a José Rafael Cabrera González por los daños recibidos con motivo de la destrucción de la motocicleta de su propiedad envuelta en el accidente, ascendente a la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), esta Suprema Corte de Justicia confirma dicho aspecto por estar ajustado a los principios de razonabilidad;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rogelio Gómez Francisco, Erickson Manuel Báez Sabatino y Seguros Universal, C. por A., contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2009 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Dicta directamente la sentencia en el aspecto civil, y por los motivos expuestos condena a Rogelio Gómez Francisco conjunta y solidariamente con Erickson Báez al pago de las siguientes indemnizaciones: Doscientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$290,000.00) a favor de Ricardo Antonio Gómez Jiménez; Cuatrocientos Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$420,000.00) a favor de Arianna y Richard Antonio Gómez Franco, en partes iguales, y Doscientos Noventa Mil Pesos Dominicanos (RD\$290,000.00) divididos en partes iguales, a favor de Reyes Fermín Franco y Ana Lucía Ortiz Diloné, en sus indicadas calidades; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 26 de mayo de 2010 años 167° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do